

8 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial radicado por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico el 5 de marzo del año en curso. Informando que el término concedido a la parte demandante se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

TEMA PARA TRATAR

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandada presenta inconformismo en contra del auto de fecha 9 de febrero de febrero de 2021 a través del cual fue resuelto el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la devolución del proceso ejecutivo singular acumulado No. 2016-00098 de TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO contra CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ a su Juzgado de origen.

FUNDAMENTOS

Afirma que si bien es cierto por su parte fue aceptada la acumulación del proceso 2017-00393 al 2013-00316, habiendo cancelado tales obligaciones, no ocurre lo mismo frente a irregularidades con que se pretende tramitar, haciendo relación al auto obrante a folio 293 del cuaderno 1, es por lo que detalla en torno a dicha providencia:

1) Que tiene como fecha de informe secretarial: "*6 de febrero de 2020*", pasando al despacho el expediente con un memorial junto con anexos de fecha 29 de enero de 2020.

2) Que se profirió al respecto auto el cual tiene como fecha: "*veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)*", siendo notificada por estado el "*10 de febrero de 2020*".

Encuentra el apoderado de la parte demandada irregular el hecho que el citado auto tenga como fecha una anterior a la que entró al Despacho para resolver lo que en derecho correspondía, ello al considerar que tal situación ubica a la Sra. CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ y al Dr. MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER en una inseguridad jurídica.

Soporta lo expuesto en el hecho que dicha providencia ordenó que previamente a impartir estudio a la solicitud de acumulación debía la parte

interesada indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2016-00098-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot; es por lo

que señala que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio cumplimiento a lo ordenado.

Aúna a lo anterior que el 12 de febrero de 2020, su prohijada efectuó el pago total de la obligación adeudada, ello en referencia al proceso acumulado 2017-00393 al 2013-00316, aportando una actualización a la liquidación del crédito, solicitando la terminación del proceso por pago total.

Explica que de la liquidación del crédito que presentó, se corrió el traslado de rigor el 20 de febrero de 2020, sin que hubiera objeción alguna, es por lo que reprocha que el Despacho debió proceder fue a aprobarla.

Ante lo expuesto refuta que el 12 de marzo de 2020, se corrió un nuevo traslado a su liquidación del crédito sin que se hubiese anulado el anterior traslado efectuado, hecho que endilga como un yerro judicial.

Indica que en los anteriores términos fundamenta su inconformidad ante la decisión del Despacho de acumular el proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2016-00098-00, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot a la presente causa, la cual fue terminada por pago total de la obligación.

Por otro lado solicita se dé cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso imponiendo a la parte actora la respectiva multa al no dar traslado al recurso de reposición.

Corrido traslado a la parte actora guardó silencio del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar ha de tenerse que la irregularidad que entraña el apoderado de la parte pasiva, el Despacho a través de la providencia del 10 de noviembre de 2020, obrante en el documento digitalizado: "08AutoResuelveReposicion201300316" obrante en el expediente electrónico en su cuaderno principal, mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el abogado LUIS EDUARDO CARDOZO en representación de la señora CARMEN LUCÍA, contra los dos autos de fecha 3 de marzo de 2020, vistos a folios 302 y 303 del c. 1., sostuvo: *"Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo"*.

Frente al reproche en torno a la citada fecha del auto obrante a folio 293, no se observa exista vulneración alguna a los derechos fundamentales expuestos por el apoderado de la parte demandada, puesto que siendo notificada la citada providencia mediante el estado No. 009 del 10 de febrero de 2020, se procuró en cumplimiento al precepto fundamental a la publicidad que atañe a la administración de justicia, poner en conocimiento de las partes de conformidad con lo regulado por el Código General del Proceso, tal y como fue advertido por el mismo apoderado de la parte demandada, al indicar que fue dicha providencia notificada a través del precitado estado No. 009 del 10 de febrero de 2020; así las cosas no se avizora que se haya pronunciado el apoderado de la demandada sobre la notificación, habiéndose guardado silencio, pues al efecto han existido actuaciones posteriores a dicha providencia sin que se hubiese hecho mención a ello, solo

hasta esta instancia procesal, no siendo del caso incoar tardíamente recurso alguno, pues de haber llegado a existir causal alguna que hubiese llevado a la regulación o aclaración de dicho acto jurídico, este ha sido saneado por el tiempo, máxime se reitera el silencio guardado, en todo caso ha de tenerse tal y como fue explicado en el párrafo que precede que quien aquí preside señaló en pretérita providencia: "...Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293,..." , sin que hubiese sido resorte de esta autoridad a esta altura procesal ahondar en tal sentido, por las mismas razones anteriormente expuestas, pues en su momento procesal oportuno no fue debidamente impugnada, habiendo tenido todas las garantías para ello el apoderado de la demandada, pues ha de advertirse que, con ocasión de la pandemia que azota al mundo, para la época de los hechos, esto es el mes de febrero del año 2020, no se había presentado aún en Colombia ningún tipo de restricción en la movilidad o el desarrollo de la actividad profesional del derecho, teniéndose que solo con ocasión del aislamiento promovido por el mismo Estado con el propósito de prevenir y controlar la propagación del virus covid-19, desde el 16 de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos, siendo restablecidos posteriormente a partir del 1º de julio de 2020.

Igualmente es señalado que respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte pasiva, se corrió el traslado de rigor el 20 de febrero de 2020, sin que hubiera objeción alguna, refuta que el 12 de marzo de 2020, se corrió un nuevo traslado a su liquidación del crédito sin que se hubiese anulado el anterior traslado efectuado, hecho que endilga como un yerro judicial, es por lo que reprocha que el Despacho debió proceder fue a aprobarla.

Por parte de este Despacho ha de predicarse que ha sido el mismo apoderado de la parte demandada quien en pretérita oportunidad radicó a la altura de los folios 304A al 306 del cuaderno 1 del expediente, un recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 10 de marzo de 2020, en torno a la liquidación del crédito presentada, pues se encuentra dirigida en contra de los autos de fecha 3 de marzo de 2020, vistos a folios 302 y 303 del cuaderno 1, pues entre otros reclamos, presenta inconformismo respecto al numeral "SEGUNDO" del primer auto reseñado, donde se dispuso que fuera fijada en traslado la liquidación del crédito obrante a folios 299 y 300 y en el que señaló el recurrente textualmente: "Y ahora; Señor JUEZ, con éste auto que estoy recurriendo (ordinal SEGUNDO) QUIERE USTED Señor JUEZ nuevamente que se fije en lista la liquidación del crédito; hecho éste que es indebido e ilegal, porque la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – YA FIJADA en lista y corrió el respectivo traslado de LEY. , y se encuentra ejecutoriado y en firme." . Folio 305 cuaderno 1.

Dicho recurso fue resuelto mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (obrante en documento identificado como "07AutoResuelveReposicion201300316.pdf" del expediente electrónico en su cuaderno principal), el cual en su parte considerativa precisó, no sin antes hacer un recuento de todas las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso:

"Es el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, el que establece los requisitos para poder dar por terminado el proceso. Disposición que en su tenor literal reza: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". En el asunto objeto de decisión, si bien fue presentada la liquidación del crédito (folios 299 y 300), lo cierto era que no se podía entrar a resolver acerca de la terminación del proceso por pago, habida cuenta que se había suspendido el pago a los acreedores como consecuencia de lo decidido a través del auto de fecha el 28 de enero de 2020 que obra a folio 283 del c. 1, y lo más importante era necesario esperar a que se surtiera el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos

con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR.

Para el caso bien se observa que hecha la mencionada publicación en EL ESPECTADOR e incluidos los demás acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de la fecha se procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO y por consiguiente a determinar que las acreencias acá cobradas se encuentran satisfechas, sin que se pueda cancelar los embargos y secuestros, pues como se sabe en un comienzo fue solicitado el embargo del remanente que quedara dentro de este proceso, pero como fue aceptada la acumulación de procesos, el saldo por la suma de \$228.468 debe ser destinado para pagar el proceso 2016-00098-00 que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

En tal sentido si bien se puede decir que las acreencias cobradas dentro de los dos procesos que cursaron ante este Despacho ya están satisfechas, no es posible arribar a la misma conclusión frente al proceso acumulado, pues ya fuera que se hubiera obedecido lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, visto a folio 160 del c. 2, en donde se ordenó tener en cuenta el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del proceso adelantado entre las mismas partes, o a lo ordenado en el auto de fecha 3 de marzo de 2020 obrante a folio 303, en donde se aceptó la acumulación del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, lo cierto era que no se podían levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

En tal sentido y retomando lo ya analizado no le era posible al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones, por cuanto no se había aprobado la liquidación del crédito y además no era posible ordenar la entrega de tales dineros a la parte demandante, pues se había suspendido el pago a los acreedores y lo más importante no se había hecho el emplazamiento de marras, sin que se pueda perder de vista que por auto de la fecha ya se declaró que estaban satisfechas las acreencias acá cobradas, por lo que se puede decir que el objetivo del recurso de reposición ya se cumplió frente al tema del pago de las obligaciones que acá se cobran. Es por lo que el Despacho se abstiene de modificar lo decidido a través del auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 302, pues el objeto de la impugnación ya se cumplió.

...

Analizado todo lo anterior, es evidente que no le asiste razón al opugnador: debiéndose el Despacho abstenerse de modificar el primer numeral del auto atacado en lo que a este punto atañe, debiéndose estarse para lo alegado frente al numeral segundo del auto de la fecha en donde el Despacho decidió aprobar la liquidación del crédito con las consecuencias allí descritas. de donde se infiere que fue tenido en cuenta el traslado hecho de la liquidación del crédito que fuera aportada por el Dr. CARDOZO y que milita a folio 304 A".

No obstante lo anterior toda vez que la providencia que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, encuentra quien aquí precise que la providencia recurrida se encuentra enmarcada en la excepción contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, contener puntos no decididos en el auto anterior, hecho que hace procedente el recurso reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021.

Por lo tanto, como quiera que de acuerdo a los supuestos de hecho previstos dentro de la presente causa, en torno a la solicitud de corrección, aclaración, control de legalidad y/o revocatoria del proveído de 9 de febrero de 2021, no le asiste razón al opugnador debiéndose el Despacho abstenerse de modificar el precitado auto atacado, habiéndose en todo caso dado control de legalidad al procedimiento adelantado por el Despacho.

Finalmente, ha sido solicitada la imposición de multa a su contraparte por incumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al no haberse dado traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora de fecha 14 de enero de 2021, es por lo que quien aquí preside en forma previa a impartir trámite correspondiente, dispondrá correr traslado a la parte actora para que se pronuncie en lo pertinente.

Ya hilando más delgado, se ha de recordar que sobre los temas acá planteados por el Dr. MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, no solo se le ha dedicado un auto sino varios, inclusive resolviendo dos incidentes de nulidad en donde además se tratan los mismos temas, esto es acerca de la acumulación de los procesos, la terminación del proceso por el pago de las obligaciones, la fijación del traslado del 20 de febrero de 2020 y demás inconformidades, sin que se aprecie cuál es el motivo para que ya sea este Despacho o el Juzgado Cuarto el que haga cumplir la obligación insoluta, pues se ha de recordar e insistir que los bienes acá trabados han sido objeto de embargo de remanentes por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, por lo que como una y otra vez se ha repetido, no es posible levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, ante la existencia del embargo de remanentes. De igual forma no se puede desconocer que está pendiente la resolución de los recursos de apelación contra los autos que resolvieron los incidentes de nulidad propuestos.

Como ya fue advertido no es posible revocar la providencia atacada, ya que no es posible concluir que se haya vulnerado el derecho de defensa, igualdad frente a la ley, el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, la equidad, jurisprudencia, doctrina y principios generales del proceso, "entre otros", por tan solo haberse accedido a reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que ordenó devolver el proceso ejecutivo No. 2016-00098-00 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, pues como se puede advertir las diferentes actuaciones se han surtido respetando los derechos no solo de la parte pasiva sino de la parte activa.

Se insiste por el Despacho que la primera acumulación que se dio fue la del proceso 2017-00393 dentro del ejecutivo adelantado para el cobro de las costas procesales ordenadas pagar dentro del proceso verbal de simulación absoluta, esto es de ejecutivo a ejecutivo, en donde si bien es cierto actuaron tres personas distintas lo cierto es que bajo el principio de la solidaridad los tres debían responder por las costas en su integridad, pues dentro de la sentencia del proceso verbal no hubo ninguna división de las costas y gastos del proceso. Entonces no es del todo cierto que se haya acumulado un proceso verbal de simulación absoluta a un ejecutivo. Y si la demandada canceló tales dineros fue porque consideró que era su obligación, pues bien quedó demostrado dentro del proceso verbal que lo que se intentó fue defraudar al acreedor a fin de hacer ilusorio el pago de las acreencias, en donde lo único que hicieron los hijos de la accionada fue prestarse para firmar las escrituras sin que hayan puesto un solo peso, siendo este el motivo que como se trataba de la madre y sus hijos, lo más normal y natural era que se encargara del pago de las costas, pues los hijos no tenían por qué sufrir algún perjuicio por una maquinación que no les reportaba ningún provecho.

En cuanto a que la demandada no debe someterse y aceptar las irregularidades con que se tramita la acumulación, se ha de decir hasta el cansancio que en diversas oportunidades se le ha explicado la forma como concluyó el Despacho que era procedente tal acumulación, debiéndose entender que existe una deuda que se ha de pagar, ya sea en este Juzgado o ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, en donde no es posible levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de la accionada, debido al embargo de remanentes, debiéndose así inferir que no se ha

visto afectado el cumplimiento de mi principal deber como lo es impartir una cumplida y recta administración de justicia.

En relación con el folio 293, resulta fácil contradecir lo afirmado por el Dr. MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, pues se trata de un error de digitación cuando se le puso la fecha al auto, ya que revisadas las anteriores actuaciones y las posteriores, resulta evidente que el auto no es del 28 de enero de 2020, sino del 7 de febrero de 2020, tal y como ya fue precisado en precedencia, asunto que no tiene la connotación que se le quiere dar o mejor aún la prevención acerca de cómo este funcionario está adelantando el proceso, pues se insiste, la solicitud es de fecha 29 de enero de 2020 (folio 292), el informe secretarial es del día 6 de febrero de 2020 (folio 293) en donde se deja expresa constancia que pasa al Despacho con la solicitud de fecha 29 de enero de 2020 y el estado es de fecha 10 de febrero, siguiente día hábil, por así ordenarlo el artículo 295 del Código General del Proceso que dice: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia".* Para el caso como la providencia era del día viernes 7 de febrero de 2020, el día siguiente hábil era el día lunes 10 de febrero de 2020 y consultado el archivo de la Carpeta de Estados del año 2020, allí figura de séptimas, sin que se pueda presentar ninguna duda que el auto es del día 7 de febrero de 2020 y sin que se le pueda dar ninguna trascendencia, en donde los cuestionamientos relacionados por el Dr. MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, no tienen ningún asidero lógico, por haberse puesto una fecha que no correspondía a la verdadera en la digitación del auto por parte del Sustanciador del Juzgado. En últimas las suspicacias esbozadas en su escrito por el Dr. MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER no pueden tener ningún alcance más allá del que se le puede dar a un error caligráfico, a lo que se suma que no pueden ser utilizadas para ahora solicitar sea revocado el auto de marras y menos, para corregir, aclarar, ejercer control de legalidad y/o revocar el proveído de fecha 9 de febrero de 2021.

Para el caso bien se puede entender que el mencionado auto de fecha correcta 7 de febrero de 2020, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2020, no puede dar lugar a que se presente una inseguridad jurídica y menos cuando ha transcurrido más de un año, en donde como ya se vio en dos autos fue aclarada tal fecha, pues se dijo que *"Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo"*, con lo que cualquier aclaración ya fue dada y entendida por el anterior apoderado, sin que ahora por cambio de apoderado se tenga que insistir en lo mismo, debiendo quedar en la mente que si bien la demandada ya pagó dos deudas, le queda una por pagar, sin que se entienda por qué tanta insistencia en que el expediente sea devuelto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, todo debido a que si bien es cierto dos de las tres deudas ya fueron honradas por la accionante, no cabe ninguna duda que los bienes cautelados sirven para ambos Juzgados, ya sea que se continúe el proceso en este Despacho o que sea devuelto el expediente al Juzgado de origen, en donde lo único que hace falta es hacer la liquidación del crédito para ordenar su avalúo y posterior remate.

En cuanto al pago de las dos obligaciones, se ha de recordar que ya fue tema de debate, en donde se explicó en forma amplia el motivo por el cual no se podía pagar los dineros consignados a la parte actora, sin que haya quedado ninguna duda, tema sobre el cual no es dable insistir una y otra vez.

Precisamente el Despacho por economía procesal, aceptó una primera acumulación y luego la del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Girardot y así evitar una multiplicidad de trámites, siendo por lo que no es posible achacarle al suscrito que no ha dirigido el proceso a fin de obtener una rápida solución y si a la fecha estamos respondiendo el escrito presentado por el doctor MARIO MARINO SAAVEDAR SOLER es porque dentro del trámite del expediente se han venido presentando peticiones tras peticiones, incidentes de nulidad tras incidentes de nulidad y sin que lo más importante ocurra, como lo es que la deudora honre la deuda. En síntesis lo acá alegado ha sido tema de debate a lo largo del proceso, en donde a cada una de las solicitudes presentadas por las partes se le ha dado respuesta, sin que haya quedado ninguna por resolver.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a la solicitud de corrección, aclaración y/o revocatoria del proveído de 9 de febrero de 2021, habiéndose en todo caso dado control de legalidad al procedimiento adelantado por el Despacho.

SEGUNDO: Respecto a la imposición de multa por incumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al no haberse dado traslado del recurso de reposición de fecha dado traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora de fecha 14 de enero de 2021, es por lo que quien aquí preside en forma previa a impartir trámite correspondiente, dispone correr traslado a la parte actora de la precitada solicitud para que se pronuncie en lo pertinente.

TERCERO: Se conmina a las partes para que en lo sucesivo, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 17 de fecha: <u>23 de marzo de 2021.</u></p> <p></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
--

8 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de marzo del año en curso. Informado que el apoderado de la parte demandada a través del escrito de fecha 5 de marzo de 2021, presentó solicitud de corrección, aclaración, control de legalidad y/o revocatoria del proveído de 9 de febrero de 2021, impartiéndose por secretaría el trámite de rigor a la solicitud interpuesta, fijándose el respectivo traslado adiado el 2 de marzo de 2021, sin que se observe traslado alguno de fecha 18 de febrero de 2021 a que se hace referencia.


Paula Suárez Silva
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte interesada respecto a la solicitud de aclaración a la fijación del traslado.

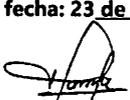
NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 17 de fecha: <u>23 de marzo de 2021.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

15 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexos recibidos a través de correos electrónicos el 19 de enero y 17 de febrero de 2021. Informado que se anexa correo electrónico enviado por secretaría el 21 de enero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
No. 25307-40-03-002-2019-00390-00
DEMANDANTES: MÓNICA HORTENSIA CABEZAS LEAL
CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL y
LUIS ENRIQUE CABEZAS LEAL
CONTRA: HEREDEROS DE HORTENSIA BOCANEGRA VIUDA DE CABEZAS
y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por parte de la signataria CARMEN DOLLY ARIAS, téngase en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a través del cual fue admitida la demanda no fue ordenada su notificación como demandada.

SEGUNDO: Acéptase el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al recurso de reposición obrante en los documentos digitalizados: "13RecursoReposicion201900390" y "14RecursoReposicionReenviado201900390", obrantes en el expediente electrónico, el cual fue interpuesto contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2021.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que dentro del precitado documento digitalizado: "14RecursoReposicionReenviado201900390", se adjuntó copia del correo electrónico dirigido a este Despacho de fecha 23 de octubre de 2020, en el cual señala una nueva dirección de la demandada SANDRA MILENA CABEZAS ESCANDÓN, siendo igualmente aportada la copia cotejada de la citación en la nueva dirección para la notificación personal de que tata el artículo 291 del Código General del Proceso y el certificado de entrega de la empresa de servicio postal Inter rapidísimo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 17 de fecha: <u>23 de marzo de 2021.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

15 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos recibidos a través de correo electrónico el 25 de febrero del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la demandada SANDRA MILENA CABEZAS ESCANDÓN, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
No. 25307-40-03-002-2019-00390-00
DEMANDANTES: MÓNICA HORTENSIA CABEZAS LEAL
CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL y
LUIS ENRIQUE CABEZAS LEAL
CONTRA: HEREDEROS DE HORTENSIA BOCANEGRA VIUDA DE CABEZAS
y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA CABEZAS ESCANDÓN, no rindió contestación a la demanda en su contra.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 06 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 17 de fecha: <u>23 de marzo de 2021.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

8 de marzo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior poder recibido el 3 de febrero de 2021, así como el mensaje de datos procedente de este despacho judicial de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, contentivo de la notificación de la parte demandada y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, recibido EN TIEMPO el 17 de febrero del año en curso.

Paula Suárez
SilvaSecretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00325-00
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NÚÑEZ COMPAÑERA SUPÉRSTITE DE
ISRAEL ÁVILA ARROYO (Q.E.P.D.)
CONTRA: CAROLINA ÁNGEL PALACIOS

Por vía de reposición se revisa el auto calendado el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte demandada que la solicitud génesis del auto reclamado, obedece a la carencia de requisitos formales del título, advirtiendo que el negocio jurídico que motivó esta ejecución fue un CONTRATO DE MUTUO CIVIL entre un comerciante informal, que ostenta la calidad de mutuario y otra persona dedicada a labores independientes, quien ostenta la calidad de mutuante.

Excepciona la "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, POR NO SER CLARO NI EXPRESO", toda vez que se persigue una obligación por \$50.000.000,00, como capital insoluto, cuando en realidad la deuda asciende a la suma de \$40.000.000,00, ante la existencia de abonos a capital por un valor total de \$10.000.000,00, cancelados en dos pagos de fecha 2 y 3 de junio de 2016 por un valor de \$5.000.000,00, cada uno.

Soporta su tesis en el hecho que el acreedor expidió los respectivos recibos, lo que hace que el título no sea claro, pues se está haciendo incurrir al Despacho en error, ya que se alega una obligación, pero en verdad existe otra.

Aduce en torno a los requisitos que debe cumplir el título base de la acción que:

"Respecto de la expresividad, el título debe contener las cifras que se pretenden y que obviamente se correspondan con la realidad, si bien es cierto; el título solo señala el valor mutuado ab-initio, la hipoteca como garantía real y que se aporta como estribo de esta ejecución, no puede sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contenidos para todos los títulos, como en este caso se hicieron 2 abonos cada uno por las sumas de (\$5'000.000) en días seguidos, este abono debió plasmarse en delantal adherido al cuerpo del título base de recaudo, es decir a la hipoteca, claro está; no cayendo en el exabrupto de elevar a instrumento público cada uno de los abonos, pero sí en documento adherido a el que permitan al operador jurídico tener claridad sobre la suma mutuada, los abonos o quitas y el saldo insoluto."

Reprocha el hecho que no debió el acreedor guardar silencio ante la existencia del abono descrito, haciendo en todo caso relación al cobro de intereses de usura.

Excepciona además, el "COBRO DE LO NO DEBIDO DEBIENDO ESTAR CONTENIDO EN EL TÍTULO EJECUTIVO", pues se pretende por la vía ejecutiva una obligación que no corresponde a la realidad.

Por otro lado excepciona la "FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES LEGALES DERIVADA DEL TÍTULO EJECUTIVO", al ser el título base de la acción una escritura pública de constitución de hipoteca, la cual contiene una obligación entre personas que nada tienen que ver con el comercio, siendo una de ellas una ama de casa que se presenta como comerciante pero carece de registro mercantil, de conformidad artículo 19 del Decreto 410 de 1971, es por lo que debe encajarse es en el ámbito netamente civil.

Hace relación a que en razón al artículo 1.602 del Código Civil, como del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las leyes que se deben atender para esta litis son las relacionadas al contrato de "MUTUO CIVIL", vigente para el mes de marzo de 2015, es por lo que impugna el numeral 1,2 del mandamiento de pago ateniendo a los intereses de mora, no debiéndose dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

Corolario con lo anterior, determina sobre los intereses legales, que las partes quisieron o debieron querer fue lo dispuesto por el artículo 1.617 del Código Civil, esto es, establecer la tasa de interés legal, fijándola en 6% anual.

Excepciona la "MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE", al pretender que se librara mandamiento ejecutivo por una suma que no se adeuda, sin hacer mención a los abonos efectuados, ni a los intereses legales liquidados como lo determina el Código Civil en su artículo 1.617.

TRAMITE PROCESAL

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso del dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la escritura pública aportada contentiva del título objeto de la acción no reúne los requisitos claridad ni expresividad.

El Despacho en primera instancia determina que el artículo 422 del Código General del Proceso define al título Ejecutivo como:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "... los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Al respecto, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago constituye el medio para atacar los aspectos formales del título y para proponer excepciones previas, estas últimas conforme al artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En ese orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial en la presente causa no refuta en realidad requisito formal alguno del título ejecutivo aportado por la parte actora, pues se contrae a rebatir su ineptitud como título que contenga una obligación clara y expresa, sin que se observe igualmente pretenda atacar el procedimiento del proceso ejecutivo de acuerdo al listado determinado taxativamente en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien en torno a las excepciones propuestas, se debió atacar por la parte pasiva de la demanda por medio de las excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Como se sabe, la excepción previa no se dirige contra la pretensión del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el operador judicial.

Es por lo anterior, que las excepciones previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación o incluso sentencias inhibitorias.

Es lógico suponer que cuando el legislador exige que las objeciones que entrañen una excepción previa se han de formular por vía de reposición en tratándose de procesos de ejecución, hace referencia a las excepciones previas propiamente dichas, relacionadas con la debida estructuración de la relación jurídico procesal, y no a aquellas que por su naturaleza son de mérito pero que en aras del principio de economía procesal se pueden formular como previas, tales como cosa juzgada, transacción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, que demandan por lo general la práctica de pruebas y un estudio más profundo, a la luz del derecho sustantivo, amén de ser más garantista, por la oportunidad que se debe conceder a la contraparte para pronunciarse y también solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que se le opongan. Es por ello que de encontrarse probada una de tales excepciones, dice la norma, se debe declarar en sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es del parecer del Despacho que lo más apropiado es tramitar las referidas excepciones como de mérito, para ser decididas en la sentencia y así se dispondrá.

El precitado artículo 442 del Código General del Proceso contempla en general los requisitos que los documentos deben contener para que presten mérito ejecutivo, exigencias de orden tanto formal como material sin las cuales no es dable predicar la existencia del título ejecutivo. En punto de las formales, se ha dicho de manera

insistente que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento. Requisitos tales que se encontraron cabalmente reunidos al momento de arribar al estudio del título presentado para su recaudo ejecutivo, existiendo mérito suficiente para proceder a la orden de pago, como en efecto ocurrió. Por lo dicho, no se admiten los argumentos de la parte pasiva para revocar el proveído que se fustiga en reposición, el que será mantenido en su integridad por encontrarlo ajustado a derecho.

En consecuencia, no se admiten los argumentos de la parte demandada para revocar el proveído que se fustiga en reposición.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada el 10 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que fue notificada la demandada mediante mensaje de datos el 18 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría hágase control de los términos a la parte demandada.

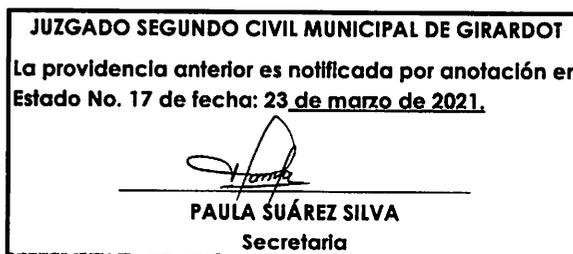
TERCERO: Como quiera que del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandada, se encuentran inmersas excepciones de mérito, tramítense como de fondo.

CUARTO: Se reconoce al abogado WILLIAM ECHEVERRI GÓMEZ, como mandatario judicial de CAROLINA ÁNGEL PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO